



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 1220

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante: Beatriz Velasco de Giraldo
Acreedores: Banco Av Villas, Coomeva, Banco Colpatria, Banco BBVA y Tuya Éxito, Specialzed outlet y Enid Velasco
Radicación: 760014003-005-2020-00657-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la controversia y objeción formulada por el apoderado judicial de la deudora respecto al crédito de Bancoomeva y la entidad bancaria Av Villas, así como la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor de la entidad bancaria Av Villas, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO.

II.- ANTECEDENTES

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la Beatriz Velasco De Giraldo, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAS.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación de la Sra. Lida Constanza Penilla Gómez en calidad de Conciliadora, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por la insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP

Surtidas diferentes audiencias dentro del trámite de negociación de deudas y sin que en las mismas se convalidara acuerdo alguno, en audiencia llevada a cabo el día 19 de octubre de 2020, la deudora por medio de su apoderado judicial presentó objeción respecto a la acreencias del Banco Coomeva toda vez que

dicha entidad tiene embargada su cuenta de ahorros a pesar de haber sido admitida en el trámite de insolvencia por lo que considera que no se están respetando los efectos del trámite el cual consiste en no adelantar trámites o procesos una vez sea admitido. Ahora bien, respecto a la acreencia de Banco Av Villas, el cual incita a la deudora retirarse del presente trámite y empieza nuevamente uno cuando tenga el tiempo de la mora generado y requerido por ley y que no exista duda de ello.

De igual modo la apoderada de la entidad bancaria Av Villas presenta objeción respecto a que la deudora no cuenta con el tiempo de mora en más del 50% de los créditos y señala que el trámite debe ser rechazado.

Una vez interpuesta las objeciones y controversias, la conciliadora concedió el término de ley para que se sustentaran, las cuales fueron presentadas dentro del término oportuno por el apoderado del demandante y la apoderada del acreedor, conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso; y una vez cumplido el trámite anterior la conciliadora atemperada al artículo 552 ibidem, remite al juez competente para que proceda a resolver la objeción propuesta por intermedio de sus apoderados judiciales de la deudora BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO y el acreedor BANCO AV VILLAS.

Las objeciones en cuestión estuvieron estructuradas sobre los siguientes pilares:

1.- Controversia presentada por el apoderado de la deudora BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO:

En apretada síntesis manifiesta el objetante que, en primer lugar, la entidad **Bancoomeva** está incumpliendo los efectos jurídicos causados en el numeral artículo 545 de la ley 1564 de 2012, toda vez que inició un proceso ejecutivo con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de dudas, pues el trámite se admitió el 19 de agosto de 2020 y el proceso ejecutivo adelantado por la entidad financiera fue radicado el día 09 de septiembre de 2020 el cual correspondió al Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira Valle bajo radicación No. 765204003005-2020-00184-00, en el cual se libró mandamiento de pago el día 10 de septiembre de 2020 y posteriormente fue embargada su cuenta de ahorros No. 1201 adscrita a la entidad financiera.

Seguidamente indica, que se observa del trámite de insolvencia que en efecto la conciliadora mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2020 informó al Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira Valle, la admisión del trámite de insolvencia de la señora Velasco de Giraldo, no obstante, lo anterior el juzgado no suspendió el proceso en mención.

Por lo anterior si bien solicitaron la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo lo cierto es que la entidad financiera no está dando cumplimiento a los efectos jurídicos causados a partir de la admisión del

tramite de insolvencia, quienes a pesar de la aceptación de negociación de deudas iniciaron un proceso ejecutivo contra la deudora.

Finalmente solicita que se ordene al Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira Valle, suspenda el proceso bajo rad No. 765204003005-2020-00184-00, lo anterior de acuerdo a los efectos causados a partir de la admisión de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas de igual modo que exhorte y declare la nulidad de todo lo actuado a partir del día 19 de agosto de 2020, fecha desde que se admitió el tramite de insolvencia, de igual modo que se levante la medida cautelar que recaer sobre la cuenta de ahorros de la deudora el cual se encuentra adscrita a la entidad Bancoomeva.

Ahora bien, y en segundo lugar en cuanto a la objeción presentada en contra de la entidad financiera **Banco Av Villas**, señala que los créditos de libranza No. 0002266741 y 00022671371 a favor de esta entidad financiera no han sido suspendidos a pesar de la comunicación de la aceptación del trámite de negociación de deudas, por lo anterior al no haberse suspendido los pagos de los créditos bajo la modalidad de libranza se estaría violando los principios concursales y fracturando el debido proceso en este tipo de trámite, violentando de esta manera tanto los derechos de la deudora como de los acreedores.

Esgrime que dentro del tramite de se debe garantizar el reparto equitativo de las perdidas dentro del rango adquirido por casa acreedor (*par conditio creditorum*) el cual ubica a todos los acreedores relacionados en la solicitud en un trato igualitario y en las mismas condiciones de negociación, desplazando de esta forma la individualidad y constituyendo a partir de la admisión de tramite una masa de interés general que forma parte del conjunto de acreedores relacionados en la solicitud, por lo anterior desde el momento en que se admitió la solicitud de negociación de deudas existe la obligación de por parte de los acreedores de suspender de manera inmediata los pagos de todas las acreencias, incluso las que se encuentren bajo la modalidad de libranza, pues de no hacerlo se estaría rompiendo el principio de trato igualitario a los acreedores.

No obstante, lo anterior, si uno de los acreedores realiza descuentos automáticos y no tiene afectación por la mora, imposibilita al deudor de llegar a un acuerdo con los demás acreedores, toda vez esto conlleva a una reducción en la capacidad de negociación del deudo, por lo anterior dicho cobro por libranza no solo rompe el principio de igualdad en el proceso concursal si no que también vulnera el derecho fundamental al debido proceso que tienen los acreedores que no reciben pago alguno durante el proceso de negociación de deuda.

Por lo anterior solicita que se ordene a la entidad financiera Banco Av Villas, suspender los descuentos de libranza No. 0002266741 y 00022671371 que actualmente tiene como acreencia la deudora insolvente, y subsidiariamente se ordene al pagador del Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Ministerio – FOMAG y Fiduprevisora - FOOPEP suspendan los descuentos por libranza No. 0002266741 y 00022671371 a favor de la entidad financiera Banco Av Villas.

2.- Controversia presentada por la apoderada del acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:

Señala la parte objetante que la deudora no cumple con los supuestos de la insolvencia contenidos en los artículos 538 y 539 del C.G.P. pues en el acta del 02 de octubre de 2020. Los acreedores convocados y asistentes a la audiencia respecto a la altura en mora de las obligaciones adquiridas por la insolvente manifestaron:

BANCO AV VILLAS	Obligación al día
BBVA	Obligación al día (aplicó auxilio por pandemia)
BANCOOMEVA	Obligación con 336 días mora
ÉXITO TUYA	Obligación con 45 días en mora
COLPÁTRIA	Obligación con 11 días en mora (aplico auxilio por pandemia)
LETRA DE CAMBIO	Obligación al día con vencimiento el 278 de diciembre de 2020 pagadera en 02 cuotas

Ahora tomada la solicitud la relación de acreedores se tiene que el porcentaje de obligaciones con mora inferior a 90 días es del 70.38%, por lo anterior más del 70% del coeficiente del pasivo al momento de presentación de la solicitud tiene una mora inferior a 90 días, correspondiéndole a la conciliadora en el presente tramite una vez tuvo conocimiento del estado actual de las obligaciones de la deudora, rechazar la solicitud, toda vez que es un requisito sine quanon para aceptar la petición del tramite de negociación de deuda de la persona natural no comerciante, carga que no debe ser trasladada a los acreedores u omitir bajo el argumento que *“con el paso del tiempo mientras se surte la negociación, el deudor alcance la mora superior a os 90 días que ordena la ley y llenar el requisito del que carece desde el momento en que se presentó.”*

Por lo anteriormente expuesto solicita declarar prospera la controversia por no cumplir los requisitos al momento de la presentación de la solicitud del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante y a su vez se ordene su rechazo y archivo.

III.- REPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES

1.- Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, el acreedor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. describió manifestando que coadyuva en todas sus partes el escrito presentado por la apoderada del Banco Av Villas, por medio del cual sustenta la controversia suscitada y no conciliada dentro de la audiencia de negociación de deudas dentro del

tramite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Velasco de Giraldo.

Seguidamente esgrime que el 15 de septiembre de 2020 se expidió certificación de la obligación número 00010005000003073739, en cual se evidencia que el crédito presentaba a la fecha una mora de once (11) días.

2.- El apoderado de la deudora insolvente lo describió oponiéndose a lo manifestado por el acreedor Financiero Banco Av Villas, señalando que las entidades Tuya y Colpatria realizaron sin su consentimiento e autorización alivios financieros otorgados por la superintendencia financiera mediante las circulares externas 007 y 014 de marzo 2020, que permiten por un lapso de 120 días las entidades establecieran periodos de gracia o prorrogas para el pago de sus obligaciones, dada la persistencia del Covid-19 y sus efectos sobre la actividad económica de los deudores.

Por lo anterior solicita que se tenga en cuenta la última acta de negociación de deudas suscrita por la apoderada judicial dado que dentro del escrito proferido por el acreedor Banco Av Villas no hace énfasis en la interrupción de la mora en el presente tramite, siendo esta acta la prueba que da origen a la controversia por aplicación arbitraria de los alivios financieros otorgados y que se despache desfavorablemente la controversia presentada por el Banco Av Villas.

3.- Por su parte la apoderada del acreedor financiero Banco Av Villas, señaló frente a lo anteriormente expuesto que esta controversia y objeción no se presentó en la audiencia contra en de su representada, no obstante, los créditos aún no han sido conciliados, ni graduados ni calificados y se incluyó objeciones de manera errada en el acta del 19 de octubre de 2019, razón por la cual solicitó aclaración petición que hasta el momento no le han dado respuesta.

De igual modo añade que solicito al centro de conciliación video de la audiencia para presentar como prueba de que no se presentó objeción en contra del banco Av Villas, excepto la presentada por no llenar la solicitud de insolvencia contenidos en el artículo 538 del C.G.P. el cual consiste en no tener mas de 90 días en mora en dos obligaciones que sumen más del 50% del pasivo.

Por lo anterior solicita declarar improcedente el escrito allegado como controversia tosa vez que nunca fue presentada en audiencia.

VI. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente es menester señalar que, se ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.*

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, el cual esta agencia judicial acoge en su totalidad, entrará a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas y objeciones planteadas.

2.- De acuerdo a las objeciones planteadas por el apoderado de la deudora y el acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., los problemas jurídicos que se someten a consideración del Despacho son los siguientes:

i) Determinar si la deudora cumple o no con los supuestos contemplados por el artículo 538 del CGP para que pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

ii) En caso de que el interrogante planteado en precedente sea resuelto

de forma positiva, deberá establecer si este es el medio idóneo para ordenar la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso con radicación No. 765204003005-2020-00184-00, que cursa en el Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira Valle, propuesto el Banco Coomeva contra la deudora, como también frente al descuesto mensual por libranza que viene realizando uno de los acreedores sobre la pensión de la deudora.

3.- Descendiendo al análisis de los problemas jurídicos planteados, el Despacho hace los siguientes pronunciamientos:

3.1.- En lo que atañe a la objeción presentada el acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., esta autoridad judicial se permite señalar que:

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora Beatriz Velasco atendiéndose a su condición de deudora morosa, inició trámite ante un conciliador debidamente autorizado, según su dicho, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa (90) días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

En este caso, la objeción planteada por el Banco Comercial Av Villas S.A., tiene su génesis en el hecho de que la deudora no cuenta con el tiempo de mora requerido para dar inicio al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Al respecto, deberá el Despacho traer a colación lo dispuesto en art. 539 del C.G. del P., el cual expone: ***“ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá***

que la **persona natural no comerciante** podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en **cesación de pagos**.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como **deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva**.

En cualquier caso, el valor porcentual de **las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo**. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.** 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que

fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”.

Así entonces, atendiendo lo dispuesto en líneas anteriores, se desprende que, como ineludible requisito, para la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante la deudora debe haber incurrido en mora en el pago de dos o más obligaciones por más de noventa días, estas obligaciones deberán representar **no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo**, de igual modo debe realizar una relación completa y actualizada de todas las acreencias, en el orden de prelación de créditos, además indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo

En este caso y de las pruebas allegadas al plenario, el despacho encuentra que la señora Velasco de Giraldo, presentó en el término de aceptación del trámite de negociación de deudas la relación de sus obligaciones en el cual incluye las siguientes acreencias:

CRÉDITOS DE QUINTA CLASE:	
No. 01	
NOMBRE:	AV VELLAS
DEUDOR:	BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO
DIRECCIÓN BANCO:	CALLE 30 No. 28-85 PALMIRA-VALLE
CUANTÍA:	\$ 29.058.907
NATURALEZA:	CRÉDITO DE CONSUMO
DOCUMENTO:	PAGARE
FECHA INICIO:	JULIO DE 2017
PLAZO PACTADO:	96 MESES
TIEMPO MORA:	AL DÍA, SE DESCUENTA POR LIBRANZA
No. 02	
NOMBRE:	BANCO AV VELLAS
DEUDOR:	BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO
DIRECCIÓN BANCO:	CALLE 30 No. 28-85 PALMIRA-VALLE
CUANTÍA:	\$ 25.352.852
NATURALEZA:	CRÉDITO DE CONSUMO
DOCUMENTO:	PAGARE
FECHA INICIO:	MAYO DE 2017
PLAZO PACTADO:	96 MESES
TIEMPO MORA:	AL DÍA, SE DESCUENTA POR LIBRANZA
No. 03	
NOMBRE:	BANCO BANCOOMEVA
DEUDOR:	BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO
DIRECCIÓN BANCO:	CARRERA 29 No. 28-40 PALMIRA-VALLE
CUANTÍA:	\$49.068.045
NATURALEZA:	CRÉDITO DE LIBRE INVERSIÓN Y CUPO ACTIVO
DOCUMENTO:	PAGARE
FECHA INICIO:	MAYO DE 2018
PLAZO PACTADO:	60 MESES
TIEMPO MORA:	10 MESES
No. 04	
NOMBRE:	BANCO COLPATRIA
DEUDOR:	BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO
DIRECCIÓN BANCO:	CALLE 40 NORTE (SUPERMERCADO JUMBO LOCALES 131 A 297) CALI VALLE
CUANTÍA:	\$ 20.783.388
NATURALEZA:	TARJETA DE CRÉDITO-REDIFERIDO
DOCUMENTO:	PAGARE
FECHA INICIO:	13-03-2020 REDIFERIDO AUTOMÁTICO ALEVIÓ COVID-19
PLAZO PACTADO:	36 MESES
TIEMPO MORA:	08 MESES

No. 05
 NOMBRE: BANCO BBVA
 DEUDOR: BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO
 DIRECCIÓN BANCO: CALLE 31 No. 30-9 PALMIRA VALLE
 CUANTÍA: \$11.837.090
 NATURALEZA: TARJETA DE CRÉDITO
 DOCUMENTO: PAGARE
 FECHA INICIO: 23.05.2019
 PLAZO PACTADO: 36 MESES
 TIEMPO MORA: 08 MESES

No. 06
 NOMBRE: BANCO BBVA
 DEUDOR: BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO
 DIRECCIÓN BANCO: CALLE 31 No. 30-9 PALMIRA VALLE
 CUANTÍA: \$5.412.252
 NATURALEZA: CRÉDITO ROTATIVO
 DOCUMENTO: PAGARE
 FECHA INICIO: 29/09/2019
 PLAZO PACTADO: 48 MESES
 TIEMPO MORA: 08 MESES

No. 07
 NOMBRE: TARJETA TUYA ÉXITO
 DEUDOR: BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO
 DIRECCIÓN ACREEDOR: AVENIDA 3F NORTE #52N-46
 CUANTÍA: \$ 8.030.843
 NATURALEZA: TARJETA DE CRÉDITO
 DOCUMENTO: PAGARE
 FECHA INICIO: 22/02/2020
 PLAZO PACTADO: 24 MESES
 TIEMPO MORA: 08 MESES

No. 08
 NOMBRE: SPECIALIZED OUTLET
 DEUDOR: BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO
 DIRECCIÓN ACREEDOR: CALLE 30 N # 6BIS 20 CALI
 CUANTÍA: \$ 1.666.600
 NATURALEZA: CRÉDITO BICICLETA
 DOCUMENTO: PAGARE
 FECHA INICIO: MAYO DE 2018
 PLAZO PACTADO: 12 MESES
 TIEMPO MORA: 08 MESES

No. 09
 NOMBRE: ENID VELASCO VINASCO
 DEUDOR: BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO
 DIRECCIÓN ACREEDOR: CALLE 40 A # 34 C 37 PALMIRA
 CUANTÍA: \$ 10.000.000
 NATURALEZA: PRESTAMO PERSONAL
 DOCUMENTO: LETRA
 FECHA INICIO: 22/02/2020
 PLAZO PACTADO: 24 MESES
 TIEMPO MORA: 08 MESES

No obstante, lo anterior, en audiencia de negociación de deudas celebrada el día 02 de octubre de 2020, los acreedores¹ de las entidades exponen los días en mora de cada obligación de la siguiente manera:

BANCO AV VILLAS	Obligación al día
BANCO BBVA S.A.	Obligación al día (aplico auxilio pandemia)
BANCO COOMEVA	Obligación 336 días en mora
ÉXITO TUYA	Obligación con 45 días en mora
BANCO COLPATRIA	Obligación 11 días en mora (aplico auxilio pandemia)
SPECIALIZED BIEYELE COMPONENTS	Obligación 360 días en mora
ENID VELASCO VINASCO	No ha vencido obligación fecha de vencimiento para cobro 28 de diciembre de 2021

De esta manera confrontados los argumentos esgrimidos tanto por la apoderada de AV VILLAS como por los representantes del BANCO BBVA COLOMBIA S. A., ÉXITO TUYA y BANCO COLPATRIA se tiene que los representantes judiciales de estas tres últimas entidades financieras en la audiencia llevada a cabo el pasado 2 de octubre de 2020, contrario a lo afirmado por la deudora

¹ Audiencia del 2 de octubre de 2020, folio 116 del PDF archivo “01DemandayAnexos202000657”

en la solicitud, expusieron que las obligaciones a su favor fueron objeto de beneficios otorgados a la señora BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO con ocasión de la emergencia sanitaria por la que actualmente atraviesa el país, por lo tanto para la fecha de iniciación del trámite de negociación de deudas no presentaban una mora, como fue aducida en la solicitud inicial, en rotunda oposición a este argumento, expuso el apoderado judicial de la deudora, en la réplica respectiva frente a la controversia bajo estudio que, los alivios otorgados a la deudora fueron concedidos sin su consentimiento, según su dicho, requisito obligatorio para que pudiera materializarse.

Ahora bien, del escrutinio de la solicitud de iniciación del trámite de negociación de deudas elevada por la deudora, se tiene que fueron relacionadas las siguientes obligaciones, cuantía y porcentaje:

NOMBRE DEL ACREEDOR	VR DE LA ACREENCIA	COEFICIENTE
AV VILLAS	\$ 67.590.305	39,75
BANCOOMEVA	\$ 48.690.467	28,64
BBVA	\$ 15.766.810	9,27
ÉXITO TUYA	\$ 7.177.624	4,22
COLPATRIA	\$ 19.138.607	11,26
SPECIALIZED OUTLET	\$ 1.666.680	0,98
ENID VELASCO VINASCO	\$ 10.000.000	5,88
TOTAL	\$ 170.030.493	100,00

Analizados los argumentos izados por los intervinientes dentro del presente trámite, la controversia articulada gira entorno a los alivios otorgados por BANCO BBVA COLOMBIA S. A., ÉXITO TUYA y BANCO COLPATRIA frente a las obligaciones a cargo de la deudora BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO para el momento de presentación de la solicitud de negociación de deudas agosto 3 de 2020 y que generan la ausencia de la mora, como fue descrito en la relación de acreencias, como requisito para acudir a este trámite.

En efecto, la remisión o condonación consiste en el perdón que hace el acreedor a su deudor de realizar la prestación debida, impulsado por fines altruistas o de beneficencia, así, el deudor se libera del cumplimiento de la obligación operando a la vez la extinción de la misma (*animus solvendi*). Para que la remisión tenga plena validez, quien la realiza debe tener absoluta capacidad

de disposición sobre el objeto de la obligación, la condonación es por esencia gratuita, ya que no es necesario para que desista el acreedor de su crédito de la realización de una contraprestación por parte del deudor, si fuese este el caso, es decir, si se extinguiera algo a cambio del perdón que hace el acreedor de la obligación se estaría frente a otro modo de extinción de las obligaciones llamado novación.

El artículo 15 de nuestro Código Civil dispone que quien es titular de derechos conferidos por las leyes puede renunciar a ellos, siempre y cuando, por medio de la renuncia sólo busque satisfacer el interés propio y tal acto no esté prohibido. Con base en esta norma, el acreedor posee enteramente la facultad de renunciar a su crédito por medio de un hecho que emana de su propia voluntad, siendo entonces la remisión un acto jurídico unilateral que conlleva a la extinción de la obligación, pues a través del abandono del crédito el deudor se libera del vínculo obligacional. Para esta agencia judicial, no es necesario, el consentimiento del deudor, ya que por medio de la condonación no se ven afectados los derechos del sujeto pasivo sino que por el contrario, este último se abstiene de sufrir un detrimento patrimonial, siendo entonces una conducta netamente lícita y coherente al orden público y las buenas costumbres.

Para que la remisión se perfeccione y pueda surtir efecto en la órbita jurídica, es necesario que cumpla, en primer lugar, con los requisitos del negocio jurídico, *capacidad del acreedor, consentimiento*, es decir, que el acreedor haya ejecutado la remisión por su libre albedrío, y no inducido por error, fuerza o dolo; y objeto y causa lícitos (art. 1502 C.C.). Como ya se mencionó, cuando el acreedor renuncia a su crédito en virtud de la facultad que le confiere el artículo 15 del Código Civil, se hace necesario que la renuncia no esté proscrita y que tal acto sólo tenga como finalidad satisfacer el interés del acreedor.

En materia financiera, la Circular Externa No. 022 de junio 30 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, fue expedida con el fin de impartir instrucciones para la definición del Programa de Acompañamiento a Deudores, e incorporación de medidas prudenciales complementarias en materia de riesgo de crédito, dentro de las que se torna imperioso destacar como premisa general:

“I. PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES - PAD. PRIMERA. Para dar continuidad a la estrategia de gestión de riesgos establecida por las Circulares 007 y 014 de 2020, durante lo que resta del presente año, los establecimientos de crédito deben adoptar un programa que permita establecer soluciones estructurales de pago mediante la redefinición de las condiciones de los créditos de aquellos deudores que tengan una afectación de sus ingresos o su capacidad de pago como consecuencia de la situación originada por el Covid-19, en condiciones de viabilidad financiera para el deudor. Los créditos que cuenten con periodos de gracia o prórrogas vigentes, pactados con ocasión de las Circulares señaladas, se mantendrán hasta el vencimiento de éstos, en los términos que la entidad financiera y el deudor establecieron.

Los establecimientos de crédito tienen la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrecen las medidas previstas en la presente Circular, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja”.

De una lectura desapasionada de los restantes aparte de la Circular Financiera, contrario a lo afirmado por el señor apoderado judicial de la deudora, la aplicación de los alivios financieros de que fueron objeto los créditos de las entidades BANCO BBVA COLOMBIA S. A., ÉXITO TUYA y BANCO COLPATRIA, no necesitaban autorización expresa de la deudora, en este singular caso, el beneficio otorgado a los créditos a cargo de la señora VELASCO DE GIRANDO, no fue otro que mantener el plazo en el lapso que fue concedido el alivio y a su vez condonar los intereses de mora en ese periodo.

De esta manera, la hermenéutica ensayada por el personero judicial de la deudora en el escrito de réplica a la controversia formulada por el acreedor AV VILLAS, para esta agencia judicial, no puede ser acogida bajo ninguna óptica, obsérvese que las normas sustanciales contenidas en el Código Civil que gobiernan la remisión no establecen como requisito sine quanon el consentimiento del deudor como tampoco la mentada Circular Externa, esto por la sencillísima razón que no hay afectación alguna en el patrimonio del deudor, por el contrario, como acontece en este singular caso, en un lapso considerable las entidades financieras le otorgaron como beneficio de no declarar vencido el plazo y abstenerse del cobro de los intereses de mora, de ello da cuenta particularmente los extractos de los créditos expedidos con antelación a la fecha de presentación de la solicitud de este trámite, al punto que, cuando comparecieron a este trámite, para el caso de Banco Colpatria y Tuya SA, aportados sendas certificaciones que daban respaldo al estado de la cuenta de la deudora y en lo que atañe al Banco BBVA su representante manifestó que la obligación estaba al día, dejando sin piso la manifestación realizada en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Sobre este último aspecto, impera hacer una breve glosa, como fue reseñado párrafos atrás para la verificación inicial de la cesación de pagos que adujo estar la deudora, el inciso final del artículo 538 del CGP, impone que se hará con la declaración de la deudora, la que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, sin embargo, en criterio de esta agencia judicial, tal manifestación se hace para cumplir con el requisito formal, empero, dentro del trámite los acreedores convocados se encuentran plenamente facultados para controvertir dicha cesación de pagos, la que como sucede en este caso, fue censurada y se encuentra probada en el informativo con las certificaciones y manifestación expresa del representante del Banco BBVA en las audiencias surtidas en el centro de Conciliación.

Ahora, llama poderosamente la atención del despacho que la deudora ahora se

oponga rotundamente a la aplicación de los alivios financieros en el lapso anterior a agosto de 2020 para insistir en la mora en el pago de las obligaciones, empero, en los extractos que fueron enviados meses antes de esta fecha remitidos tanto el Banco Colpatria como Tuya SA, no hubiese renunciado a dichos alivios o enviado misiva a las entidades financieras para que se mantuviera el cobro de las obligaciones mes a mes, para esta agencia judicial la deudora era conocedora de tales prerrogativas y no hubo oposición, al menos no obra en el informativo prueba alguna que deleve esto último.

Así entonces, para esta agencia judicial las obligaciones a favor de los acreedores Banco AV Villas y Banco BBVA, se encuentra al día, Éxito Tuya y Banco Colpatria para la fecha en que fue presentada la solicitud del trámite de negociaciones no contaban con una mora por mas de 90 días, a lo que debe agregarse que la acreencia de la señora Enid Velasco Vinasco, no se encontraba vencida, toda vez que la fecha de vencimiento es para el 28 de diciembre de 2021, quedarían entonces solamente las obligaciones de los acreedores Banco Coomeva y Specialized Bieyele Components, que sí cuentan con más de 90 días en mora, empero, sumado el coeficiente de esta dos últimas acreencias arrojan como resultado la cantidad del 29.62%.

Atendiendo entonces lo expuesto en precedencia, refulge claramente que para el día 2 de agosto de 2021, fecha en que fue presentada la solicitud del trámite del negociación de deuda de persona natural no comerciante, no se encontraba en cesación de pagos, ya que, como ha quedado suficientemente explicado, dentro del presente trámite solamente se encuentra acreditado dos obligaciones a favor de dos acreedores, pero su valor porcentual representa una cifra inferior al 50%, razones suficientes para que esta agencia judicial acoja la controversia formulada por AV VILLAS y en consecuencia, se disponga el rechazo de este trámite por no reunir la deudora el requisito a que se contrae el art. 538 del CGP, es decir, no se acreditó que la deudora se encontraba en cesación de pagos.

3.2.- Ante la prosperidad de la controversia izada por AV VILLAS que impone el rechazo de la solicitud del trámite de negociación de deudas, se torna innecesario resolver de fondo la controversia enarbolada por el señor apoderado judicial de la deudora, pues la misma estaba encaminada a que por esta vía se dispusiera los efectos que impone la iniciación del trámite de negociación de deudas frente a una acción ejecutiva iniciada con posterioridad y por ende si era procedente por este medio ordenar la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso con radicación No. 765204003005-2020-00184-00, que cursa en el Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira Valle, aspecto que al margen de las anteriores consideraciones se encuentra suspendido mediante auto del 26 de octubre de 2020, proferido en el aludido asunto y por el mentado despacho judicial. Igual suerte corre el restante argumento de la controversia elevada por la deudora frente a la suspensión de los descuentos por libranza que pesan sobre la pensión de la deudora, toda

vez que, a riesgo de ser repetitivo, ante el rechazo del trámite de negociación de deudas, no se hace necesario resolver de fondo esa contención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER íntegramente la controversia formulada por el acreedor AV VILLAS, en consecuencia, **RECHAZAR** presente la solicitud de trámite de negociación de deudas elevada por la deudora BEATRIZ VELASCO DE GIRALDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN lugar a resolver las controversias formuladas por el apoderado judicial de la deudora, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación FUNDAFAS (artículo 552 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.

Juez.

00

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c45d1dd2af81800e5545a73270547d41084a9f49549eba40e91b91a9507373**
Documento generado en 16/07/2021 05:05:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>